



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARGELIA - ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Pertenencia
Demandantes	Libardo Valencia Álvarez y María Luz Carmona Loaiza
Apoderado	Jhon Jairo Gómez Amaya
Demandados	Roberto Bernal Álvarez, Guillermo Bernal Álvarez, Tedoulio de Jesús Bernal Álvarez y personas indeterminadas
Radicado	05 055 40 89 001 2023 00136 00
Interlocutorio	155
Asunto	Admite demanda

Comoquiera que la presente demanda se ajusta a lo contemplado en los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, así como lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se procederá con su admisión.

Aunado a lo anterior y atendiendo que la parte demandante informa que desconoce el lugar de notificación de algunos demandados, se ordenará su emplazamiento en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, **EI JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal sumaria de pertenencia promovida por los señores Libardo Valencia Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.301.018 y María Luz Carmona Loaiza, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.108.471, en contra de los señores Roberto Bernal Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.570.531, Guillermo Bernal Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.570.304 y Teodulio de Jesús Bernal Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.157.898, así como las personas que se crean con derechos sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N°028-28105 y 028-30785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 y 375 del Código General del Proceso, el presente proceso se adelantará bajo el trámite del procedimiento declarativo verbal, por cuanto se trata de un asunto de mínima cuantía, dado el avalúo catastral de los inmuebles objeto de usucapión.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N°028-28105 y 028-30785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia, conforme lo estipulado en el artículo 375 numeral 6° del Código General del Proceso.

Emplácese en los términos del artículo 108 ídem, para cuyos efectos se advertirá a los emplazados que, si no concurren al proceso, se les designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación. El referido emplazamiento sólo se publicará en el registro nacional de personas emplazadas, en cumplimiento a la disposición normativa contemplada en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: La parte actora deberá instalar una valla o aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, tal como lo establece la ley, en un lugar visible de la entrada del inmueble, la valla deberá contener la información y cumplir con lo indicado en el numeral 7 del artículo 375 ibid. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, misma que deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N N°028-28105 y 028-30785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia, atendiendo lo estipulado en el artículo 375, numeral 6, del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.

SEXTO: Ordenar a la parte actora informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, teniendo en cuenta que el INCODER fue suprimido y liquidado, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo señalado en el numeral 6, inciso 2 del artículo 375 del C.G.P.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora, para que allegue el documento denominado “certificación de acuerdo de pago de servicio de acueducto”, que se encuentra relacionado en el numeral 6, del acápite de pruebas documentales, pero no fue anexado al proceso.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Jhon Jairo Gómez Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.383.563 y portador de la Tarjeta Profesional N°225.179 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N° 041, fijado el día 23 de agosto de 2023, a las 08:00 a.m.

Yohana Orozco Castaño
Secretaría